

Tercera parte

# Vida Académica



Revista de la Academia  
Colombiana de Jurisprudencia  
enero-junio, 2025

# ANÁLISIS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO *EXORDIO\**

Alfonso Guarín Ariza\*\*  
*Académico de número*

En el libro se estudian las funciones procesales que en el Código General del Proceso son sistematizadas para que *los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Estado cumplan la constitucional función pública de administrar justicia, que los funcionarios la cumplen en las sentencias de los procesos aplicando la ley sustantiva para, equitativamente, reconocer derechos*. Con el objetivo de que se cumplan dichos reconocimientos de derechos en el Código General del Proceso, se otorgan competencias jurisdiccionales a jueces civiles municipales y del circuito, y de familia, a magistrados de las salas civiles y de familia de los tribunales superiores, y algunas entidades públicas, las cuales en seguida se concretan.

---

\* Algunos de los conceptos expresados en los apartados de este libro son didácticos desarrollos de los manifestados en un libro de mi autoría denominado *Teórica visión constitucional de Derecho Procesal y de Reforma Procedimental*, editado por la Universidad del Rosario.

\*\* Egresado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Fue juez civil y magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura. Profesor universitario de Derecho Procesal Civil y miembro de la comisión normativamente creada para expedir el Código de Procedimiento Civil.

Contacto: [alfonso\\_guarin@hotmail.com](mailto:alfonso_guarin@hotmail.com)

Entre los artículos 17 y 23 del Código General del Proceso, a los jueces civiles municipales y del circuito, y de familia, y a magistrados de las salas civiles y de familia de los tribunales superiores, se otorgan competencias jurisdiccionales para que, sobre asuntos civiles, comerciales, de familia, y agrarios, en las orales audiencias públicas de los procesos verbales, apliquen las respectivas leyes sustantivas y con equidad reconozcan derechos. Los jueces y los magistrados son funcionarios judiciales de los procesos verbales y permanentes miembros de la Rama Judicial del Estado.

En el artículo 24 del Código General del Proceso, a algunas autoridades administrativas erradamente ubicadas como órganos judiciales de los procesos, también se confieren competencias jurisdiccionales para que *sus funcionarios que tengan específicos técnicos conocimientos sistemáticamente decidan las controversias sobre asuntos industriales, comerciales, agropecuarias, e intelectuales, que en el mismo artículo se expresan*. Respecto de esos otorgamientos de competencias jurisdiccionales resalto las siguientes realidades jurídicas: 1ª) en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia se establece que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*; 2ª) *ninguna autoridad administrativa integra la Rama Judicial del Estado*, y 3ª) *las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas deben ser ejercidas por funcionarios que tengan idóneos técnicos conocimientos*, quienes como se autoriza en el artículo 103 del Código General del Proceso, *las están tecnológicamente ejerciendo en modernos instrumentos de comunicaciones procesales*.

Para ejercer el derecho constitucional de acceder a la administración de justicia, en el artículo 3º del Código General del Proceso se insta que las actuaciones procesales *“se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo que expresamente se autorice a realizar por escrito o estén amparadas por reserva”*.

La transcrita obligación procesal es esencial y trascendente porque para *aplicar* la ley sustantiva y equitativamente reconocer justicia, los jueces y las juezas<sup>1</sup> *solo pueden pronunciar las sentencias* después de que en

---

<sup>1</sup> En la redacción del libro es la primera vez que “gramáticamente” se utiliza el vocablo femenino cuando se hace referencia a las personas que deben aplicar la ley sustantiva, para espiritualmente, reconocer justicia, porque se debe tener en cuenta que en Colombia hay muchas las mujeres que como elocuentes juezas y magistradas están aplicando la ley con el mismo objetivo espiritual.

*las orales públicas audiencias de los procesos verbales, presencialmente vieron y auscultaron a quienes intervinieron como personas demandantes, demandadas, testigos, y peritos. Dicha trascendente obligación procesal se fundamenta en eruditos simbólicos razonamientos antropológicos que son irrefutables, porque con ellos se asevera que las conductas de las personas y los actos sociales a los seres humanos les entran a través de sus cinco sentidos. Desde luego, con dichas genéticas realidades, inexorablemente sucede que en las audiencias públicas orales del proceso verbal, las verdades y las mentiras sobre los hechos que sustentan los litigios entran por los ojos y los oídos de los jueces y de las juezas, quienes, después de que con psicológicas certidumbres examinan las actitudes de las personas demandantes y demandadas, y jurídicamente analizan las pruebas que fueron practicadas, a sus cerebros llegan para que con espirituales cristianos<sup>2</sup> raciocinios pronuncien las sentencias.*

*Porque en el transcrito artículo 3 del Código General del Proceso, tácitamente se establece que, en las audiencias públicas orales, los jueces y las juezas tienen que conocer las verdades y mentiras de los asuntos que litigan las personas demandantes y demandadas; es jurídicamente axiomático que pueden interrogarlas como el rey Salomón lo hizo, actuando como juez de dos mujeres que discutían la maternidad de un niño para decidir quién era su verdadera madre. Con fundamento en dichas realidades, en diversos países legislativamente se han instituido procesos verbales con orales audiencias públicas.*

---

Sobre dicha redacción se observa que, siguiendo al derogado Código de Procedimiento Civil, en el Código General del Proceso se mantiene la inaceptable legislativa genérica discriminación que fue inherente en el Derecho romano, para que judicialmente se reconozca justicia, solo se refiere a las personas masculinas.

<sup>2</sup> En torno de los jurídicos cristianos espirituales razonamientos cristianos expreso que en el artículo 13 de la Ley 153 de 1887 se reconoce la cristiana costumbre comunitaria que fue jurisprudencialmente reconocida en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ello denominada “Sala de oro”, y que en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia se invoca la protección de nuestro *Dios cristiano* “con el fin de fortalecer la unidad de la Nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo y la justicia”. En torno de la legislativa concepción iusfilosófica que se recuerda con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía, de la Sentencia 224-1994, la Corte Constitucional, extendiendo el mérito de la moral cristiana al ámbito del mérito social comunitario, declaró exequible el artículo 13 de la Ley 153 de 1887.

*En el artículo 103 del Código General del Proceso no se instituye que el proceso verbal se tramite en tecnológicos sistemas virtuales, porque solo se establece que en las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones procesales. Empero, en el año 2020 una gravísima epidemia mundial obligó a que, como se permite en el citado artículo, virtualmente se empezara a tramitar el proceso verbal.*

Porque los actuales instrumentos tecnológicos que realizan las audiencias orales públicas del proceso verbal, solo reflejan cada una las caras, y únicamente se transmiten las voces de las personas que en ellas van actuando, y objetivamente prueban que, cuando remota y sincrónicamente se realizan las orales audiencias públicas, se desconocen los trascendentes jurídicos objetivos, que el juez en el proceso verbal tenga directos y personales contactos con quienes judicialmente controvierten sus derechos, y son testigos y peritos.

*No sé si en Colombia existen o se están elaborando trascendentes científicos y jurídicos estudios que fundamenten la reforma de la administración de justicia para que remota y sincrónicamente se instaure el trámite del proceso verbal, pero, si por razones políticas así se decide, será necesario derogar o reformar el Código General del Proceso reconociendo que en la vigente Ley Estatutaria 270 de 1996, algunos de sus artículos modificados por la Ley 1285 de 2009, se determina que en “los nuevos avances tecnológicos” las actuaciones en los procesos judiciales deben ser orales.<sup>3</sup>*

Para reformar o derogar el Código General del Proceso expongo los siguientes criterios: 1º) legalmente impedir y sancionar las agresiones cibernéticas y biométricas que alteran los trámites tecnológicos de los procesos; 2º) instaurar que en las remotas y sincrónicas actuaciones en las orales audiencias públicas plenamente se visualicen sus espacios, para que los jueces y los magistrados conozcan y auscultan las simultáneas recíprocas actitudes de las personas que controvierten derechos, y vean e indagan a los testigos que declaran, y a los técnicos que comunican sus

<sup>3</sup> Sobre las actuaciones realizadas en públicas orales audiencias judiciales se pone de presente, que, por la primera vez en la historia judicial de Colombia, en el Tribunal Administrativo del Magdalena, virtualmente se realizó una audiencia, que se tramitó a través del sistema técnico calificado “metaverso”. Según las noticias sobre el mencionado trámite procesal, fue “100 % virtual”, y en el Tribunal Administrativo del Magdalena se aplicó “un espacio tecnológico que combina elementos virtuales, las creaciones de un avatar y la realidad aumentada”.

*opiniones periciales. Sobre dichos objetivos procesales se reitera que la función probatoria de los derechos en judiciales controversias conduce a que con consientes psíquicas certidumbres los jueces y los magistrados concluyan en si las pruebas fundamentan o no la verdad de los hechos que sustentan las pretensiones de las personas que litigan; 3º) instituir que las personas que pretenden ser designadas como jueces, juezas, o magistrados o magistradas de Colombia, además de títulos profesionales de derecho, tengan admirables hojas de vida, respetadas conductas personales, y aprueben los óptimos cursos académicos previstos para esos fines, y 4º) prohibir que con inteligencias artificiales se pronuncien las sentencias.<sup>4</sup>*

*Trascendentales principios iusfilosóficos advierten que automática y mecánicamente no se deben aplicar las leyes para reconocer justicia, por lo que el trámite virtual del proceso verbal tiene que estar fundamentado en sensatos conocimientos iushumanísticos, psicológicos y sociológicos, y los jueces y las juezas deben estar óptimamente preparados y preparadas para que en las modernas comunicaciones electrónicas, con equidad reconozcan justicia.*

Para que los lectores y las lectoras del *Exordio*, el libro, mediten sobre las gravísimas secuelas que puede causar la digital y automática aplicación de la ley, se memoran las laudables iushumanísticas enseñanzas de algunos filósofos griegos que fueron comunitariamente reconocidas en la Edad Media, y en Alemania actualizadas por diversos filósofos, y después se transcriben los poéticos y espirituales sentimientos por justicia que en una carta un magistrado español transmitió a su hijo cuando fue designado juez en España (siglo XVIII).

Desde Grecia el maestro Aristóteles todavía nos enseña que, para reconocer justicia, se debe ser *equitativo o justiciero*. Dicha sabiduría pone de presente estas dos iusfilosóficas verdades: la equidad *no es un factor complementario*

<sup>4</sup> Sobre la informática y digital aplicación de la ley, observo que un juez de Colombia, apoyado en la tecnológica inteligencia artificial que se denomina Chat GTP, automáticamente pronuncio la sentencia relativa a la financiación médica de un niño autista. Esa sentencia causó revuelo nacional, y solicitudes de urgentes capacitaciones de “alfabetización digital” para jurisdiccionalmente aplicar ley y reconocer justicia. Sobre esas sensibles circunstancias se anota que, en Colombia en la Ley 2213 de 2022 se permite que los funcionarios públicos puedan utilizar tecnologías en donde sea posible para hacer sus trabajos más eficientes. En torno de esas graves circunstancias, un magistrado de la Corte Suprema de Colombia expresó que causó un pánico moral en la aplicación de la ley, porque puede conducir a que los robots reemplacen a los jueces para reconocer justicia.

*de la aplicación de la ley para reconocer justicia, como erradamente se enuncia en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, y las funciones jurisdiccionales tienen evidentes objetivos iushumanitarios y, para se cumplan, el juez tiene que moralmente reflexionar y decidir sobre la verdad de los hechos que motivan los litigios.*

En la época del Renacimiento europeo, eruditamente se difundió la conciencia social de *que solo las personas que destellan eminentes virtudes pueden ser jueces para aplicar la ley y reconocer justicia*. Esa social humanística concepción fue después desarrollada en Alemania por los filósofos Feuerbach, Marx, y Heidegger, quienes conceptualmente transmitieron los *sociológicos méritos del Derecho Humanitario* que debe ser aplicado por las personas que ejemplarmente ejercen *funciones públicas, como la judicial de aplicar la ley para equitativamente reconocer justicia*. *Teniendo en cuenta las actuales deterioradas funciones judiciales de Colombia, es evidente la necesidad de aplicar el Derecho Humanitario en armonía con los memorables discernimientos iusfilosóficos, porque, como nuestro señor Jesucristo nos enseña, son requeridas para que al ser humano judicialmente se le reconozca justicia.*

*Por el institucional imperativo de que a las personas se les debe equitativamente aplicar la ley, y reconocerles justicia, enseguida transmito las enseñanzas de los maestros, italiano, Cauenzi y, alemán, Herings Jahrbücher.*

El maestro italiano Cauenzi enseña que “temporalmente la lengua y el Derecho viven únicamente en la memoria y la conciencia del pueblo, el amor puede prescindir del derecho, pero no a la inversa. El Derecho es supletorio del amor. El Derecho es un conjunto de reglas establecidas para la convivencia de los que no se aman bastante”. En “donde se acaban las razones en derecho, se debe atender las instigaciones del sentimiento. Nuestro mundo de razón y de conceptos está construido en gran parte sobre el mundo de los sentimientos”.<sup>5</sup>

El jurista y maestro académico alemán Jherings Jahrbücher también enseña que “*la causa de toda nuestra actividad es una producción del Derecho, una fuerza constructiva oscurecida en nuestra conciencia por el actuar absorbente de nuestra razón, un poder estimulante o deprimente del co-*

---

<sup>5</sup> Augusto CAUENZI, *Lingua e diritto nel loro sviluppo parallelo*, Archivo Giuridico (Bologna: Tipografia Fava e Garagnani, 1883), 271.

*nocimiento, una energía que suele dirimir los problemas de elección y, en todo caso, una función colaboradora de la actividad mental”.*<sup>6</sup>

Con los precedentes criterios iusfilosóficos se expone que el deber *de imparcialmente reconocer justicia coincide con la interpretación de la ley que se debe aplicar para jurisdiccionalmente solucionar las controversias judiciales. El equitativo reconocimiento de justicia se fundamenta en que el juez tiene implícita competencia para interpretar la ley que es conceptualmente oscura, y en que jamás tiene competencia para decidir en contra de lo dispuesto en la ley que está aplicando.*

Como ya se dijo, para que el lector y la lectora de este *Exordio* compartan los requeridos espirituales anhelos de reconocer justicia que un magistrado español en una carta manifestó a su hijo cuando fue designado juez en España (siglo XVIII), a continuación, se transcriben:

No sé, hijo mío, si celebrar o llorar la noticia que me das de haberte honrado su majestad con la toga de juez. Te contemplo en una esclavitud. Ya no eres mío, ni tuyo, sino de todo el público. Las obligaciones de este cargo no solo te emancipan de tu padre, también deben desprenderte de ti mismo. Ya se acabó el mirar por tu comodidad, por tu salud, por tu reposo, y en el futuro, si llegas a desposarte, por la compañera de tu vida y por los hijos que Dios te dé, pues sólo podrás mirar por tu conciencia. Tu bien propio, lo has de considerar como ajeno, y solo el público como propio, ya no habrá para ti paisanos, amigos y parientes, ya no tendrás patria, ni carne ni sangre.

Si dudas contar con la ciencia suficiente o la salud necesaria para cargar con tan grave peso, si no sientes en ti un corazón robusto e insensible a los problemas y las amenazas de los poderosos. Si estás muy enamorado de la hermosura del oro, si te conoces muy sensibles a los ruegos de los parientes y amigos, no puedes, en mi sentir, entrar con buena conciencia en la judicatura.

Mas, si has decidido tu ingreso, una vez que la toga te sea impuesta sobre tus hombros, deberás ser como la encina, a trueque de cuajo derribada, y nunca inclinarte como la débil caña al soplo del viento. Tus pasiones, que has de tenerlas sino, de hombre no fuera, deberás dejarlas en los estrados del Tribunal, pues has de juzgar sin afecto y sin odios. Tampoco deberás

<sup>6</sup> El iusjurídico concepto del maestro académico alemán Jherings *Jahrbücher*, expuesto en 1911, fue publicado en una prestigiosa revista alemana de derecho.

considerarte, por grande que sea tu talento, genio inspirador, sino modesto servidor de la justicia. El aplauso y la gloria, han de estar lejos de ti y solo la conciencia del deber cumplido constituirá tu más cara satisfacción.

Podrás equivocarte, por ser el error servidor de lo humano, mas en este punto, siempre deberás recordar dos cosas. Que lo malo no es equivocarse, sino persistir en el error, y que dos errores jamás hacen una verdad.

También quiero prevenirte de que a veces el bien y el mal están tan mezclados, que hay que mantener limpio el corazón para distinguirlos.

Sin embargo, junto a zonas confusas, hay otras que son muy claras, la misericordia será siempre mejor que la violencia, ayudar al desvalido, mejor que hacerle daño u olvidarlo, actuar según la conciencia, mejor que hacerlo según el capricho.

La templanza ha de serte esencial, porque si la justicia es medida, equilibrio, ponderancia, balanza y meditación serena, solo puede alcanzarla el juez con mente clara y espíritu sereno. La fortaleza también debes tenerla contigo. Porque si el momento te lo exige, deberá sacrificar en aras de la justicia tu propia reputación, heroísmo supremo que de ordinario no se valora. Que ni la frase ligera, ni el concepto atrevido, que propalan las más de las veces hechos falsos, te orillen a torcer el sentido de la justicia, que deberás hacer prevalecer a trueque del escarnio, del cargo o de la propia vida.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En una reunión internacional sobre la judicial administración de justicia al director de la Escuela Judicial de la República de Guatemala del texto original de dicha carta solicité una copia para entregarla a la Escuela Judicial de Colombia, y la conocieran quienes desean ser jueces de Colombia. Desde esa fecha he tenido la esperanza de que con sentimientos de justicia se hayan leído los pensamientos expresados en la carta del padre al hijo que fue nombrado juez de España, y que en una reforma estatutaria de la administración de justicia se disponga que para ser juez no basta que se tengan títulos de profesionales en Derecho, porque tienen que tener admirables hojas de vida, respetadas personales conductas, y aprobar los óptimos cursos académicamente previstos para el efecto.